TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR

RESOLUCIÓN Nº 071-2016-OSINFOR-TFFS

EXPEDIENTE Nº : 037-2013-OSINFOR-DSCFFS-M

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE CONCESIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE

ADMINISTRADO : ALEJANDRO COELHO NORIEGA

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 400-2014-OSINFOR- DSCFFS

Lima, 27 de mayo de 2016

I. ANTECEDENTES:

1. Con fecha 22 de junio de 2004 el Estado Peruano, representado por el Instituto Nacional de Recursos Naturales –INRENA y el señor Alejandro Coelho Noriega, suscriben el Contrato de Concesión para manejo y aprovechamiento forestal con fines maderables en la unidad de aprovechamiento N° 718 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-REQ/C-J-003-04 (fs. 80).

2. Mediante Resolución Sub Directoral N° 108-2012-GRL-GGR-PRMRFFS-DER-SDR, de fecha 05 de octubre de 2012 (fs. 193), se aprobó el Plan Operativo Anual (en adelante, POA) N° 08 correspondiente a la zafra 2012-2013, sobre una superficie de 266.45 hectáreas.

3. Del 10 al 21 de mayo de 2013, la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR), realizó una supervisión de oficio al POA de la concesión maderable del señor Alejandro Coelho Noriega cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 032-2013-OSINFOR/06.1.1 del 21 de junio de 2013 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 01).

4. Con la Resolución Directoral N° 304-2013-OSINFOR-DSCFFS, de fecha 14 de agosto de 2013 (fs. 381), notificada el 11 de setiembre de 2013 (fs. 387), se da inicio al Procedimiento Administrativo Único contra el concesionario Alejandro Coelho Noriega, titular del Contrato de Concesión para manejo y aprovechamiento forestal

con fines maderables en la unidad de aprovechamiento N° 718 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-REQ/C-J-003-04, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k) y w)[1] del artículo 363º del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre vigente al momento de la emisión de la precitada resolución, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.

5. Mediante escrito N° 01 recibido el 10 de julio de 2014 (fs. 414), el concesionario Alejandro Coelho Noriega, presentó sus descargos contra la resolución que dio inicio al presente Procedimiento Administrativo Único (PAU).

6. Mediante Resolución Directoral Nº 400-2014-OSINFOR-DSCFFS del 12 de agosto de 2014 (fs. 430), la misma que fue notificada al apelante el 26 de agosto de 2014 (fs. 441), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, lo siguiente:

   a) Sancionar al concesionario Alejandro Coelho Noriega, con una multa ascendente a 3.00 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma, por las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre tipificadas en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo Nº 014-2001-AG y sus modificatorias.

7. Mediante escrito S/N recibido en fecha 18 de setiembre de 2014 (fs. 443), el concesionario Alejandro Coelho Noriega interpone el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 400-2014-OSINFOR-DSCFFS, argumentando lo siguiente:

   a) *"(...) Me acogí a un sinceramiento (sic) absoluto, dejando en claro que la mayoría de observaciones hechas por el supervisor pertenecían al trabajo del consultor quien es el que realiza el trabajo de campo (...) para la extracción de madera (...)*[2]".

---

1 **DECRETO SUPREMO N° 014-2001-AG**
"Artículo 363°.- Infracciones en materia forestal
De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:
(...)
i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.
(...)
k) La tala de árboles en estado de regeneración, los marcados para realizar estudios y como semilleros y aquellos que no reúnan los diámetros mínimos de corta, así como su transformación y comercialización.
(...)
w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal.
(...)".

2 Foja 444.

b) *"(...) Toda la madera movilizada y amparada con sus respectivos volúmenes se ha extraído con la debida autorización, ya que desde el momento que se nos entrega el título habilitante estamos autorizados para la extracción (...)"*[3].

c) *"(...) El OSINFOR no tomó en cuenta el artículo 367° del Reglamento de la Ley Forestal (sic), el cual establece los criterios para determinar el monto de la multa y sanciones accesorias, encontrándose las siguientes: los antecedentes del infractor, la reincidencia y la reiterancia, siendo que en la resolución apelada no se ha valorado que no existen antecedentes de infracción forestal, reincidencia ni reiterancia (...)"*[4].

II. MARCO LEGAL GENERAL

8. Constitución Política del Perú.
9. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
10. Ley Nº 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 014-2001-AG y sus modificatorias.
11. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley Nº 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo Nº 018-2005-MINAGRI.
12. Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444.
13. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo Nº 1085.
14. Resolución Presidencial Nº 007-2013-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
15. Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
16. Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA

17. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.

---

[3] Foja 444.

[4] Foja 445.

18. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 065-2009-PCM[5], dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO

19. De acuerdo con lo señalado en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado por Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR), el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante la Dirección de Línea que emitió la apelada, en un plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente sin realizar análisis de admisibilidad alguno[6].

20. En tal sentido, corresponde analizar si el recurso de apelación interpuesto por el administrado cumple con los requisitos de admisibilidad y procedibilidad establecidos en los artículos 20°, 21° y 28° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR[7], aprobado por Resolución Presidencial N° 142-2015-

---

5 **Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.**
"Artículo 12°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano constituido como la máxima autoridad jurisdiccional del OSINFOR, encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación y nulidades interpuestas contra las resoluciones emitidas por las Direcciones de Línea del OSINFOR como primera instancia. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa".

6 **Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**
"Artículo 38°.- Recurso de Apelación
El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en Primera Instancia. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho".

"Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación
Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.
Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevara conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.
(...)".

7 **Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.**
"Artículo 20°.- El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación".

"Artículo 21°.- Requisitos de admisibilidad del recurso de apelación
El recurso de apelación deberá cumplir con los requisitos siguientes:
a. Estar dirigido al órgano que emitió el acto administrativo materia de impugnación.
b. Identificación del apelante, debiendo consignar su nombre y apellidos completos, domicilio real o procesal y número de documento nacional de identidad o carné de extranjería. En caso de actuación mediante

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS V°B° OSINFOR TFFS

OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR), así como en lo dispuesto en los artículos 113°, 207.2 y 211° de la Ley N° 27444.

21. De los actuados en el expediente se verifica que el concesionario Alejandro Coelho Noriega fue debidamente notificado el 26 de agosto de 2014 con la Resolución Directoral N° 400-2014-OSINFOR-DSCFFS (fs. 441) al domicilio señalado en el procedimiento[8]. En este sentido, a efectos de cuestionar el pronunciamiento emitido por la primera instancia, el administrado debía presentar el recurso impugnatorio ante el OSINFOR a más tardar el 17 de setiembre de 2014 aplicando, además, el término de la distancia determinado en el Cuadro de Términos de la Distancia del OSINFOR aprobado por la Resolución Presidencial N° 272-2011-OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 272-2011-OSINFOR)[9].

22. No obstante, el señor Coelho presentó el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 400-2014-OSINFOR-DSCFFS ante la Oficina Desconcentrada de Iquitos el 18 de setiembre de 2014 (fs. 443), habiendo transcurrido diecisiete (17) días hábiles de haberle sido notificada la resolución apelada, excediendo el plazo legal establecido tal como se observa en el siguiente gráfico:

---

representante, se acompañará el poder vigente respectivo con una antigüedad no mayor de 90 días, salvo que ya obre en el expediente.
c. El petitorio, con determinación clara y concreta de la pretensión.
d. Los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la petición.
e. Las pruebas instrumentales, de ser el caso, debiendo enumerarlas correlativamente.
f. Copias simples del escrito y sus recaudos para la autoridad recurrida.
g. La firma del apelante o de su representante.
h. La firma de abogado, debiendo consignarse el registro correspondiente.
i. De preferencia se señalará un domicilio procedimental en la ciudad sede del Tribunal, pudiendo consignar adicionalmente, para los efectos de la notificación de los proveídos, una dirección electrónica propia".

"**Artículo 28°.- Improcedencia del recurso de apelación**
El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:
a. El Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el presente Reglamento.
b. Sea interpuesto fuera del plazo.
c. El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles o no acredite derecho o interés legítimo afectado.
d. El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido.
Se impugne el acto que dispone del inicio del procedimiento administrativo único".

8 El domicilio señalado para dichos efectos fue ubicado en Calle Sargento Lores N° 21178, Iquitos.

9 **Resolución Presidencial N° 272-2011-OSINFOR.**

OD – IQUITOS			
Departamento	**Provincia**	**Distrito**	**De distrito a OD**
LORETO	MAYNAS	IQUITOS	1

Gráfico N° 1

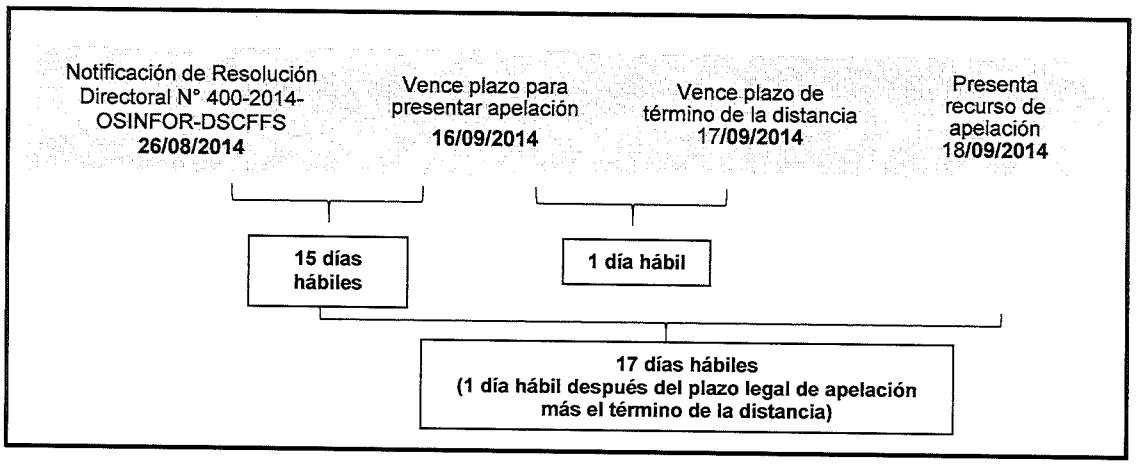

23. En virtud de lo señalado en el literal b) del artículo 28° de la Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, el recurso de apelación presentado fuera del plazo legal otorgado debe ser declarado improcedente.

24. En atención de lo expuesto, corresponde declarar la improcedencia del recurso de apelación interpuesto por el concesionario Alejandro Coelho Noriega al haber sido presentado el mismo de forma extemporánea.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial Nº 007-2013-OSINFOR, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el concesionario Alejandro Coelho Noriega, titular del Contrato de Concesión para manejo y aprovechamiento forestal con fines maderables en la unidad de aprovechamiento N° 718 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-REQ/C-J-003-04, contra la Resolución Directoral N° 400-2014-OSINFOR-DSCFFS, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2°.- NOTIFICAR la presente resolución al concesionario Alejandro Coelho Noriega, titular del Contrato de Concesión para manejo y aprovechamiento forestal con fines maderables en la unidad de aprovechamiento N° 718 del Bosque de Producción

Permanente de Loreto N° 16-REQ/C-J-003-04 y a la Dirección Ejecutiva del Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Loreto.

Artículo 3°.- Remitir el Expediente Administrativo Nº 037-2013-OSINFOR-DSCFFS-M a la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

Jenny Fano Sáenz
Presidenta
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Luis Eduardo Ramírez Patrón
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR